

MATERIA : DESCARGOS
PROCEDIMIENTO : Procedimiento sancionatorio de conformidad a la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
EXPEDIENTE : Rol D-14-2024
TITULAR : COLEGIO MEDICO DE CHILE A.G.
RUT : 82.621.700-6
REPRESENTANTE : SERGIO CALCAGNO ZULETA
FISCAL INSTRUCTOR : JAVIERA VALENCIA MUÑOZ

EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS; **PRIMERO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** INFORMA AL TENOR DEL REQUERIMIENTO **TERCER OTROSI:** PROBATORIO

Superintendencia del Medio Ambiente

SERGIO CALCAGNO ZULETA, chileno, médico cirujano, cédula nacional de identidad número 10.594.221-4, en representación de **COLEGIO MEDICO DE CHILE A.G.** (en adelante la "el colegio" o "CM"), asociación gremial, RUT 96.567.040-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Francisco Bilbao S/N, de Iquique en procedimiento sancionatorio **ROL D-14-2024**, respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), vengo a presentar descargos respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-014-2024 del 13 de enero de 2024 (en adelante indistintamente la "Formulación de Cargos, "FdC" o la "Res. Ex. N°14/2024"), en la causa **D-014-2014**, como indica la resolución, **solicitando tenerlos por presentados y, en definitiva, absolver a la Asociación de los cargos formulados, o en su defecto acceder a**

las peticiones subsidiarias que se presentan en lo pertinente de este escrito, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, son presentados con fecha 17 de mayo de los corrientes

De esta forma y en virtud del inciso primero del artículo 26 y del inciso tercero del artículo 46, ambos de la Ley N°19.880, esta parte presenta descargos **dentro del plazo establecido** para estos efectos.

II. ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Res. Ex. N°1/ rol D-14-2024 la SMA formuló cargos en contra de CM por ciertos hechos, acciones u omisiones que presuntamente serían constitutivos de infracción.

En específico, los cargos formulados fueron los siguientes:

El siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción al art 35 letra h, de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	La obtención, con fecha 12 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y de 63 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

Para lo anterior, la SMA utilizó como antecedentes fundantes tanto las **denuncias** recibidas de terceros como los hallazgos y análisis contenidos en los **Informes de Fiscalización Ambiental** (en adelante "IFA") que son parte del expediente de este procedimiento. Al respecto, en la FdC se citaron seis (6) denuncias

III. DESCARGOS

En este apartado se presentan los descargos de CM frente a los cargos que se le imputan en este procedimiento sancionatorio, incluyendo los antecedentes de hecho y de derecho que permiten acreditar que los cargos formulados adolecen de una serie de defectos que impiden la aplicación de sanciones a esta Parte.

En síntesis, en la presente sección se desarrollan los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

el **Cargo N°1** adolece vicios de legalidad al no haberse indicado con precisión cómo se configura la infracción ni las obligaciones infringidas.

En efecto la forma en que se describen atribuye y formulan los cargos no cumplen con un mínimo estándar legal para ser plenamente entendibles, en efecto no se indica, fecha, lugar coordenadas ni ninguna atribución de autoría que permita establecer con precisión cuando, quien, realizó que conducta ni de qué forma.

En efecto de ser el CM generoso en la lectura podría llevar a interpretar los hechos propios de la formulación de cargos pero la interpretación efectuada en la formulación de cargos es propia de un experto y no la del ciudadano medio, conducta y capacidad que no le es exigible al CM, tanto es así que no se pudo llevar correctamente el plan de cumplimiento a pesar de haber concurrido a vuestras oficinas en búsqueda de ayuda.

En efecto los cargos formulados en contra del CM rezan:

La obtención, con fecha 12 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y de 63 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Como podrá apreciar la formulación de cargos, esto es la conducta ilícita imputada carece de los elementos necesarios y lógicos para su correcta interpretación vulnerando así el principio de imputabilidad propia del derecho administrativo sancionador que impide el derecho a de la defensa por falta de información precisa y relevante.

En este sentido, la normativa vigente, la jurisprudencia y la doctrina, exigen que los cargos estén formulados de manera precisa, lo cual implica una indicación específica de los hechos constitutivos de infracción, la cual no se da en este caso.

En Subsidio, se solicita la aplicación del **menor rango posible de sanción** que en derecho corresponda, considerando como **circunstancias atenuantes** la cooperación eficaz del titular, irreprochable conducta anterior, la adopción de medidas correctivas y aquellas que la SMA considere pertinente.

Procedencia de la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal emanan de una sola fuente que es el *ius puniendi* del Estado en el ejercicio del deber y facultad de policía. Esta facultad de sancionar está fundada en principios generales que son comunes a todos los hechos lesivos de bienes jurídicos, cualquiera sea la naturaleza del ilícito.

Por lo anterior, resulta absolutamente procedente afirmar que los principios universales y propios del derecho penal, son también aplicables a las infracciones que se imputan a mi representada en este proceso administrativo, principios que consisten y son:

1. La presunción de inocencia;
2. La imputabilidad;
3. El debido proceso;
4. La *ultima ratio*, lesividad;
5. El principio de la Proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción aplicada, teniendo en cuenta el tramo de la sanción que establece la ley para el caso.
6. El principio *non bis in idem*;
7. La revisión de situación que atenúan y agravan la responsabilidad (atenuantes y agravantes).

Así el ejercicio de las facultades sancionatorias que posee el órgano administrador debe conformarse al debido juzgamiento y conforme a criterios de racionalidad, proporcionalidad y objetividad en la aplicación de las sanciones, principios que han sido recogidos transversalmente por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en el artículo 17 la Ley No. 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración pública, entre otras disposiciones legales y que también son aplicables en el caso de marras.

En el mismo orden de ideas y en cuanto a la ponderación de la sanción impuesta, es dable señalar los dictámenes N° 14571 de 22 de Marzo de 2005 y 50013 bis de 2000 de la Contraloría General de la República, en que reiteradamente se ha reconocido

que los principios de Derecho Penal son aplicables en materia sancionadora administrativa, prueba de esta transversalidad del criterio es que ha sido recogido también por el Tribunal Constitucional en fallo de 27 de Octubre de 1996, rol 244 que sostiene en su considerando noveno que “los principios inspiradores del derecho penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse por regla general al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del Ius Puniendi propio del Estado”.

Circunstancias Atenuantes invocadas por CM

Sr. Instructor, como cuestión necesaria para adecuado juzgamiento de la conducta imputada al CM a juicio de esta parte concurren las siguientes atenuantes.

Irreprochable conducta anterior.

En efecto el CM no ha sido sancionada previamente por infracciones a la normativa ambiental

Colaboración con la autoridad.

En efecto el CM ha suspendido todas sus actividades nocturnas susceptibles de causar ruido mientras no se dispongan las medidas necesarias para morigerar las emisiones de ruido ambiente.

Adicionalmente ha dispuesto una serie de medida constructivas en el salón principal el cual ha sido aislado con termo paneles y dotado de un nuevo sistema de aire acondicionado para asegurar el cierre de las ventanas de las instalaciones. Solamente una vez verificado su funcionamiento adecuado y bajo están estándares controlados se permitirá al uso de actividades controladas.

VI.- PETICIONES CONCRETAS SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DE LA SMA

En resumen Sra. Fiscal, corresponde la absolución al CM por los cargos formulados por defectos en la formulación de estos y por lo mismo no se constitutivos de infracción.

En subsidio de lo anterior solicito a la SMA se apliquen las sanciones en el mínimo considerando las atenuantes indicadas ut supra.

POR TANTO, De conformidad a los antecedentes de hechos y de derecho que han sido expuestos y a lo dispuesto en las normas legales aplicables; A la SMA solicito tener por formulados los descargos antes indicados y absolver a mi mandante, de los hechos que se le imputan en este procedimiento o en subsidio aplicar las sanciones en su mínima expresión.

PRIMER OTROSI: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos que se acompañan en soporte físico y digital:

- 1.- Certificado de mesa directiva del COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 2.- Factura N° 1137 de 50 por ciento por montaje de aire en COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 3.- Factura N° 1137 de 50 por ciento por montaje de aire en COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 4.- Factura N° 301 por primer pago termo panel de COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 5.- Factura N° 302 por segundo pago termo panel de COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 6.- Anexo 1 Guía de Ruidos SMA - COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 7.- EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA AL 31-12-2023 del COLEGIO MÉDICO de Iquique.
- 8.- Set de 15 fotografías de CM donde se pude apreciar las mejoras efectuadas al establecimiento.

SEGUNDO OTROSI: Solicito al Sr. Fiscal tener presente, en relación con el apartado VIII de la formulación de cargos que el CM no cuenta con equipos o maquinarias generadores de ruido. El CM sólo se limita a arrendar espacios para el desarrollo de actividades de terceros que usan sus propios equipos y luego son retirados. Con todo y como se ha indicado ut supra se han

aislado las terrazas del CM con termo paneles con el fin de vitar las emisiones de ruido al exterior.

Adicionalmente hago presente a usted que los salones de eventos son arrendados para el desarrollo de actividades nocturnas solo un sábado o viernes de la semana, ocasionalmente y en un horario que va desde las 21:00 PM hasta las 02:00 AM. Sobre el particular, hago presente que las actividades nocturnas están suspendidas mientras se implementen todas las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del establecimiento.

Debido a lo precedentemente expuesto, no existe plano con ilustraciones y descripción de los equipos por cuanto éstos dependen de cada persona que arriende las instalaciones.

Finalmente hago presente a usted que los antecedentes de la personería y los EEFF del CM se acompañan en un otrosí de esta presentación los cuales ya fueron acompañados previamente a vuestra agencia.

TERCER OTROSÍ: Se hace presente que CM hará uso de los medios de prueba que permite la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, a objeto de acreditar los hechos que fundamentan cada uno de los descargos. Estos medios de prueba tendrán por objeto acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas. Para tates efectos solicito la apertura de un término probatorio con el fin de acreditar las medidas adoptadas por el CM para minimizar el impacto acústico de sus emisiones.



[Sergio Calcagno Zuleta \(May 17, 2024 19:03 EDT\)](#)

Sergio Calcagno Zuleta






Descargos

Final Audit Report

2024-05-17

Created:	2024-05-17
By:	Edgar Fernando Iligaray Koo (edgar@iligaray.cl)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAAD-pHcRWwa95MtjGs7emhxydI2jIMnrw

"Descargos" History

-  Document created by Edgar Fernando Iligaray Koo (edgar@iligaray.cl)
2024-05-17 - 10:45:47 PM GMT- IP address: 152.231.116.84
-  Document emailed to Sergio Calcagno Zuleta (calcagnomd@gmail.com) for signature
2024-05-17 - 10:45:51 PM GMT
-  Email viewed by Sergio Calcagno Zuleta (calcagnomd@gmail.com)
2024-05-17 - 10:46:13 PM GMT- IP address: 66.249.84.68
-  Document e-signed by Sergio Calcagno Zuleta (calcagnomd@gmail.com)
Signature Date: 2024-05-17 - 11:03:55 PM GMT - Time Source: server- IP address: 152.172.217.203
-  Agreement completed.
2024-05-17 - 11:03:55 PM GMT